



EJECUTIVO

RAD. 2020-00183

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).-

En el presente se observa que por estado No 87 de fecha 16 de Septiembre del presente, se notificó auto de inadmisión el cual no guarda correspondencia con las partes y la radicación del presente proceso, esto debido a que el auto notificado fue insertado por error en el aplicativo TYBA en el espacio correspondiente al presente proceso cuando lo correcto era insertarlo en el aplicativo TYBA en el espacio correspondiente al proceso 2020-00283, para el cual fue proyectado el auto de inadmisión inserto por error en el Aplicativo TYBA correspondiente al presente proceso.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que el auto de fecha 14 de Julio de 2020 fue producto de un yerro a la luz de lo expuesto en líneas pasadas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Resalta el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos para de esta manera no adelantar actuaciones judiciales que conlleven el desgaste del aparato judicial en procesos que por su falencias están condenados a su fracaso.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de Septiembre de 2020.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

Se solicita a la parte demandante informe el hecho según el cual en la presente demanda se informa haber remitido las facturas objeto de cobro por medio de correo electrónico, cuando en los correos solo se hace referencia a la factura VA 1733.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1445c94680cc53c6c42cebdeb5c67edc5f17bc9268f0143253668eb2bbb8806f

Documento generado en 16/12/2020 05:20:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**